



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

1
OFICINA DE PARTES
I. MUNICIPALIDAD EL QUISCO
23 SEP 2009
FOLIO: 264
Nº: 6206

028

U.J. N° 506/09
REF. N° 3.386/08
CVM

Dr. Pérez
Francisco

**SOBRE INCOMPATIBILIDAD DE
FUNCIONES MUNICIPALES Y
ACTIVIDADES PROFESIONALES
PARTICULARES.**

VALPARAÍSO, 005079 *21.SET.2009

Mediante la presentación de la referencia, la Municipalidad El Quisco solicita un pronunciamiento respecto a la situación que afectaría a determinados funcionarios de ésta, quienes constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto social incide directamente en las labores que desarrollan dentro de esa Entidad Edilicia, teniendo, por ende, acceso a información reservada o privilegiada, todo lo cual podría configurar las incompatibilidades establecidas en el artículo 56, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sobre el particular, es dable señalar que el citado artículo 56, de la ley N° 18.575, prevé que los funcionarios públicos tienen el derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Al efecto, los incisos segundo y tercero, de la disposición antes señalada, establecen ciertas restricciones para el ejercicio de actividades laborales en el ámbito particular, en resguardo del principio de probidad administrativa, para asegurar el estricto y leal cumplimiento de los deberes de dichos servidores, velar por la imparcialidad e independencia de su función pública y, en general, salvar posibles conflictos de intereses particulares frente a los intereses superiores del Estado.

En este sentido, el inciso segundo, del artículo 56, previene que las referidas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados, siendo incompatibles aquellas cuyo ejercicio debe realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada. Añade ese precepto, que son inconciliables con la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan.

**A LA SEÑORA
ALCALDESA DE LA
MUNICIPALIDAD DE
EL QUISCO**

Copia informativa:
-Secretaría del Concejo de la Municipalidad de El Quisco.



Siendo ello así, si bien los funcionarios por los que se consulta se encuentran habilitados, en principio, para desarrollar las actividades particulares de que se trata, debe tenerse presente que las mismas sólo podrán ejecutarse fuera de la jornada de trabajo, con recursos propios y siempre que, en el caso concreto, no digan relación con asuntos que deban ser analizados, informados o resueltos por el Municipio, a fin de no afectar la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública que le es exigible.

En este contexto, debe anotarse que conforme a la reiterada jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 9.064 de 2002, 15.183 de 2007 y 14.160 de 2009, entre otros, el principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial, lo que puede darse con facilidad cuando esa actividad incide o se relaciona directa o indirectamente con el campo de las labores propias de la institución a la cual pertenecen los empleados, o que sean propias de la unidad en que se desempeñan.

De este modo, si las actividades económicas que pretenden realizar los servidores por los que se consulta dicen relación con actuaciones en que la Municipalidad de El Quisco debe ejercer las funciones que la normativa vigente le encomienda, es menester colegir que a aquéllos les afectaría la inhabilidad prevista en el artículo 56, de la ley N° 18.575, atendido el carácter preventivo de la norma antes singularizada, lo que, por cierto, deberá verificarse caso a caso.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor Regional Valparaíso
Contraloría Regional Valparaíso
Contraloría General de la República